

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1650

24 mayo de 2010

Presentado por la señora *Raschke Martínez*

Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para añadir un nuevo inciso 5 al Artículo 16 de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada; y reenumerar el antiguo Artículo 5 como Artículo 6; y para enmendar los Artículos 2, 3, 4, y 5 de la Ley Núm. 150 de 10 de agosto de 2002, con el propósito de requerir a instituciones educativas privadas, sean técnicas o vocacionales, un Plan de Desalojo de Emergencias o Desastres; establecer que los mismos se pongan en práctica al menos dos (2) veces dentro de un año académico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El domingo, 16 de mayo de 2010, un sismo de magnitud cinco punto ocho (5.8) se registró en Puerto Rico a la 1:16 de la madrugada. Gracias a Dios, las pérdidas fueron menores y nuestra Isla fue bendecida nuevamente ante el azote de un evento natural.

Según datos de la Red Sísmica de Puerto Rico, el terremoto se reportó en la latitud 18.4, longitud 67.4 oeste, con epicentro a 3.9 kilómetros al suroeste de Isabela, entre Moca y Añasco. Tuvo una profundidad de 140 kilómetros. La intensidad máxima fue de cinco (5) en todo Puerto Rico, lo que significa que las personas lo sintieron, se despertaron y pudieron observar objetos moviéndose y líquidos derramarse.

Actualmente la Ley Núm. 150 de 10 de agosto de 2002, conocida como Ley de Educación en la Prevención y Manejo de Emergencias y Desastres en Puerto Rico”, facultó al Departamento de Educación, en coordinación con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico, a establecer un Plan de Desalojo en Casos de Emergencias y Desastres. El mismo cumple un propósito legítimo, aunque su lenguaje puede dejar fuera de su aplicación a instituciones

privadas. Al ser el tema uno de emergencia y seguridad pública, el mismo tiene un impacto de interés público apremiante significativo.

Por otro lado, la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, establece unos requisitos mínimos al Consejo General de Educación a los efectos de evaluar licencias a las instituciones y escuelas que caen bajo su jurisdicción. La presente medida establece como requisito de forma expresa el que éstas cuenten con un Plan de Emergencias para que puedan expedir las licencias requeridas para su operación.

Por tanto, la presente medida tiene el propósito de atemperar la Ley Núm. 150, *supra*, así como la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, en aras de que todas las instituciones educativas en Puerto Rico, públicas y privadas, cuenten con un plan de emergencia ante un evento catastrófico, así como su requerimiento para la expedición de licencias.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm.148 de 15 de julio de 1999, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 16. Evaluación de las escuelas
- 4 Las normas de evaluación que el Consejo establezca para sus procesos de licenciamiento
- 5 y acreditación tendrán como proposito:
- 6 (1) Verificar la viabilidad económica de las escuelas, lo mismo que su capacidad para
- 7 mantenerse funcionando;
- 8 (2) comprobar que las instalaciones escolares son satisfactorias y que no representan
- 9 riesgos para la salud y la seguridad de los estudiantes;
- 10 (3) cerciorarse de que las escuelas podrán honrar los compromisos que contraigan con
- 11 sus estudiantes, [y]
- 12 (4) requerir a las escuelas privadas de nivel preescolar, elemental, secundario,
- 13 vocacional, técnico y de altas destrezas evidenciar fehacientemente que cuentan e implantan
- 14 políticas y protocolos definidos, concretos y ejecutables en contra del hostigamiento e
- 15 intimidación (*bullying*) entre estudiantes[.], y

1 (5) *requerir a las escuelas privadas de nivel preescolar, elemental, secundario,*
2 *vocacional, técnico y de altas destrezas un Plan de Desalojo en casos de Emergencias y*
3 *Desastres conforme la Ley Núm. 150 de 10 de agosto de 2002, según enmendada. Dicho Plan*
4 *debe conllevar la implantación de un simulacro al menos una (1) vez dentro de cada*
5 *semestre académico.*

6 (6) ...”

7 Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 150 de 10 de agosto de 2002, para
8 que lea como sigue:

9 “Artículo 2.-Política Pública

10 Esta Asamblea Legislativa resuelve y declara como política pública del *Gobierno*
11 **[Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico que la prevención y manejo de emergencias y
12 desastres es una de las áreas que debe enfatizarse para enseñar a los estudiantes *del sector*
13 *público y privado* las medidas pertinentes para afrontar una emergencia, mejorando los
14 aspectos físicos, sociales y emocionales antes, durante y después de los mismos. A esos
15 efectos, el Departamento de Educación de Puerto Rico y *el Consejo General de Educación*
16 *fortalecerán [fortalecerá] y ampliarán [ampliará]* aquellos cursos, seminarios o charlas que
17 *estén [esté]* impartiendo a estos propósitos, en la medida que lo permitan los recursos
18 disponibles y aquellos que se le asignan por la presente Ley.”

19 Artículo 3. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 150 de 10 de agosto de 2002,
20 para que lea como sigue:

21 “Artículo 3.-Establecimiento de Grupo de Trabajo

22 El Departamento de Educación, *Consejo General de Educación*, Departamento de
23 Salud, Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres,

1 Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Departamento de
2 la Vivienda, Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico, Departamento de
3 Recursos Naturales y Ambientales, Junta de Calidad Ambiental, Consejo de Educación
4 Superior, la Red Sísmica de Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico y el Servicio de
5 Bomberos establecerán un grupo de trabajo multidisciplinario para ofrecer educación en la
6 prevención y el manejo de emergencias y desastres en todas las escuelas elementales,
7 intermedias y superiores. Este Grupo de Trabajo revisará el plan establecido por el
8 Departamento de Educación, denominado Modelo de Plan para el Desalojo de Escuelas en
9 Casos de Emergencias o Desastres, y dispondrá de un plan maestro para cumplir con los
10 objetivos dispuestos en esta Ley, el que será sometido al Secretario del Departamento de
11 Educación quien utilizará el mismo como guía.

12 Se autoriza al Departamento de Educación, sin que se entienda como una limitación,
13 solicitar y usar en la medida que lo autorice el Secretario del Departamento a que
14 correspondan, los recursos profesionales, humanos y técnicos de las agencias, departamentos,
15 corporaciones públicas y dependencias aquí incluidas en el grupo de trabajo. *Se autoriza*
16 *también al Consejo General de Educación o aquella entidad gubernamental que adquiera sus*
17 *facultades y deberes, a usar sus recursos profesionales, humanos y técnicos para poder*
18 *brindar el apoyo a las escuelas privadas, municipales y técnicas que caigan bajo su*
19 *responsabilidad y jurisdicción, para cumplir con los propósitos de la presente Ley.”*

20 Artículo 4. – Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 150 de 10 de agosto de 2002, para
21 que lea como sigue:

22 “Artículo 4.-Cumplimiento de disposiciones, plan

1 “El Departamento de Educación de Puerto Rico posee un Modelo de Plan para el
2 Desalojo de Escuelas en Casos de Emergencias o Desastres para el cumplimiento de las
3 disposiciones de esta Ley. Revisará e implantará un plan revisado en la forma y manera que
4 dicha educación en la prevención y manejo de emergencias y desastres llegue lo más pronto
5 posible a todos los niveles de educación pública, dándole prioridad a la escuela elemental. El
6 Plan sobre la Prevención y Manejo de Emergencias se pondrá a prueba, cuando el
7 Departamento de Educación lo estime necesario por lo menos, una (1) vez *cada semestre*
8 *académico*, con ejercicios completos.

9 *El Consejo General de Educación o la entidad gubernamental que adquiera sus*
10 *facultades, establecerá un protocolo o plan de emergencia como el Modelo de Plan para el*
11 *Desalojo de Escuelas en Casos de Emergencias o Desastres. El Plan sobre Prevención y*
12 *Manejo de Emergencias se pondrá a prueba al menos una (1) vez cada semestre académico.”*

13 Artículo 5. – Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 150 de 10 de agosto de 2002, para
14 que lea como sigue:

15 “Artículo 5.-Transferencias

16 Para llevar a cabo los objetivos de este Artículo, el Departamento de Educación de
17 Puerto Rico, *el Consejo General de Educación*, en conjunto con la Agencia Estatal para el
18 Manejo de Emergencias y Administración de Desastres recibirá la transferencia de recursos y
19 personal, y el asesoramiento de cualquier dependencia gubernamental, así como también
20 cualquier tipo de ayuda de aquellas personas o entidades privadas que estén dispuestas a
21 colaborar con la implantación de este programa de educación en la prevención y manejo de
22 emergencias y desastres.”

23 Artículo 6. –Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.